



Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 4

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MA: [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria

Beneficiario: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 4

Concepto:

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestaciona

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante

Abogado/a: ANNA MARIA RIUS SOLA

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: TESORERIA GENERAL DE LA SEGREUTAT SOCIAL, MUTUA [REDACTED], EMPRESA

INSTITUT NACIONAL DE LA SEGREUTAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Barcelona [REDACTED] abril de 2026

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada del Tribunal de Instancia, Sección social, plaza 4 de Barcelona, los presentes autos seguidos con el número arriba registrado a instancias de don [REDACTED] contra la Mutua [REDACTED] la empresa [REDACTED], el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de prestaciones, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia por la que se declare a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda a la que se opuso la





Mutua demandada y el Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Por la empresa se alegó la excepción de falta de legitimación pasiva. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas (documental y pericial). Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones. Mediante providencia se acordó como diligencia final que por el Médico Forense se emitiera oportuno informe, quedando los autos pendientes de resolver en el día de la fecha.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1.º Don [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] afiliado a la Seguridad Social fue declarado por Resolución de [REDACTED] 2022 en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de operario de fabricación de plásticos derivado de accidente de trabajo sufrido en fecha [REDACTED] 2021 con fecha de efectos [REDACTED] 2022 siendo la responsable del pago la Mutua [REDACTED]. Las patologías que se tuvieron en cuenta en dicha resolución fueron las reflejadas en el dictamen del ICAM de fecha [REDACTED] 2022: FRACTURA DIAFISARIA TIBIOPERONEAL ESQUERRA INTERVINGUDA, AMB COMPLICACIÓ DE SD. COMPARTIMENTAL I SD.ALGONEURODISTROFICA, I RETIRADA DEL MATERIAL D'OSTEOSINTESI POSTERIORMENT, AMB ATROFIA I ALTERACIÓ SEVERA DEL BA DE TURMELL I PEU I AFECTACIO BIOMECANICA A LA MARXA, AMB LIMITACIO FUNCIONAL ACTUAL. TR. PER ESTRESPOSTRAUMATIC, SENSE LIMITACIO PSICOFUNCIONAL.

Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de [REDACTED] 2023 (expediente administrativo).

2.º El actor presenta en la actualidad las patologías siguientes: Secuelas de consolidación de tibia izquierda con tendencia a rotación externa y complicación del proceso por síndrome de dolor regional complejo tipo 1, situación clínica de la que se deriva un Trastorno por estrés postraumático en remisión parcial con tratamiento (Informe Médico Forense, informes médicos, informe pericial)

3.º De estimarse la demanda, la base reguladora anual es de 26.474,40 euros y la fecha de efectos la de [REDACTED] 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes y de las periciales practicadas.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho del actor a percibir una pensión de incapacidad en grado de absoluta.

TERCERO.- El sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas.

Así pues se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una





empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

CUARTO.- De la prueba practicada ha resultado acreditado el siguiente cuadro patológico: El actor presenta en la actualidad las patologías siguientes: Secuelas de consolidación de tibia izquierda con tendencia a rotación externa y complicación del proceso por síndrome de dolor regional complejo tipo 1, situación clínica de la que se deriva un Trastorno por estrés postraumático en remisión parcial con tratamiento.

Así resulta del informe emitido por el Médico Forense en fecha [REDACTED] de 2025 tras explorar al actor y examinar los informes médicos aportados concluyendo en su informe: "La patología presentada a nivel de la extremidad inferior izquierda le continúa generando una limitación funcional física importante, con restricción importante a la deambulaci3n, bipedestaci3n prolongada, mantenimiento de posturas est3ticas y manipulaci3n de cargas. No se prevé una mejoría a medio plazo en relaci3n al dolor referido secundario al diagnóstico de dolor regional complejo tipo 1, si bien continúa en seguimiento por clínica del dolor. En el momento actual, dicho dolor, le impediría llevar a cabo una actividad laboral reglada con mínimas garantías de eficiencia".





Trasladando la jurisprudencia al caso de autos y a la vista de la prueba practicada cabe concluir que el actora carece de capacidad residual para el ejercicio de cualquier actividad profesional incluso aquellas de carácter liviano o sedentario en atención al conjunto de limitaciones funcionales que se derivan de todas las patologías anteriormente señaladas razón por las que debe ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.

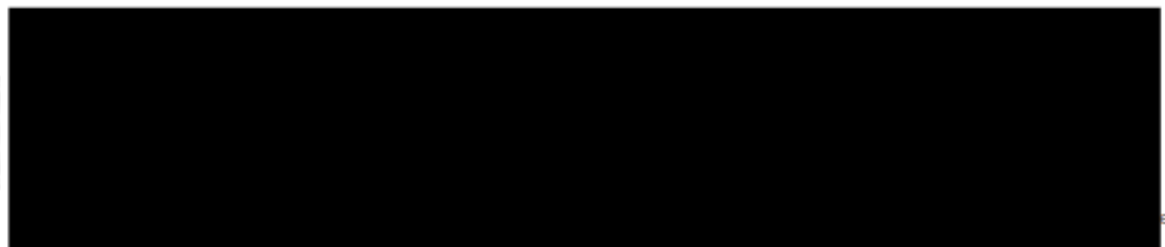
Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

Que estimando la demanda presentada por don [REDACTED] contra la Mutua [REDACTED], la empresa [REDACTED], el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro que al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de accidente de trabajo, y condeno a la Mutua [REDACTED] a que abone al demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora anual de 26.474,40 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el [REDACTED] 2022.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Es indispensable que en el momento de anunciar el recurso la parte que no ejerza la condición de trabajador o disfrute del beneficio de la justicia gratuita haya consignado el importe íntegro de la condena o presente aval solidario de la entidad financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros.

Los depósitos y consignaciones judiciales se harán mediante el ingreso de la cantidad a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. IBAN: [REDACTED] bien en efectivo, bien mediante cheque, bien por transferencia bancaria. Para el caso de optarse por transferencia bancaria en el campo "Ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso; en el campo "Beneficiario" se identificará al Juzgado Social núm. 4 de Barcelona; y en el campo "Observaciones o Concepto de la Transferencia" se consignarán los 16 dígitos siguientes [REDACTED] seguidos del número del expediente y año.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.





La Magistrada

6

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos





digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

